RAD. No. 760014003032-2018-00917-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda con el fin de poner en su conocimiento que el presente proceso fue devuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por cuanto se terminó el trámite de liquidación patrimonial y devolvieron el proceso allegado a ese trámite a los juzgados de origen. Sírvase Proveer. Cali, Valle, noviembre 17 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: YEFFER PERDOMO CHAMORRO
RADICACION: 760014003032-2018-00917-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el conocimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial contra YEFFER PERDOMO CHAMORRO, por lo que este Despacho dispone continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra YEFFER PERDOMO CHAMORRO.

SEGUNDO: En firme este proveído CONTINUESE el trámite del presente proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00917-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 21 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00913-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha la Dra. BRENDA MARCELA MUÑOZ GUERRERO y la parte actora aporta escrito en donde solicita ser relevada del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, noviembre 17 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO
RAD: 760014003032-2019-00913-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial allegado al correo institucional del despacho, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita sea relevada la curadora ad-litem, nombrada, conforme a lo anterior, ya que a la fecha no se ha tomado la posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevar del cargo como auxiliar de la justicia y designar otro curador de la parte demandada RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). **BRENDA MARCELA MUÑOZ GUERRERO** designado como curador(a) ad-litem de la demandado(a), **RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO** en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

CICERON VARELA CARDOZO quien recibe notificaciones en el correo electrónico SOLOJUDICIALES@HOTMAIL.ES.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00913-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Noviembre 21 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: PEDRO ROBERTO PORRAS ALBAN

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Se aporta escrito suscrito por el apoderado judicial se la parte demandante, en el cual solicita se releve al curador designado por ser servidor público, a fin de seguir con el trámite procesal.

Al respecto el Juzgado, procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como curador(a) ad-litem del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). **WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO,** designado como curador(a) ad-litem del demandado(a) PEDRO ROBERTO PORRAS ALBAN, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- MARIA EUGENIA CARVAJAL SANCLEMENTE quien recibe notificaciones en el correo electrónico MCARVAJALSANCLEMENTE1@HOTMAIL.COM, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01076-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___210_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00142

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso este expediente con el fin de poner en su conocimiento que el demandado VICTOR GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE, quedó notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal ante la secretaría del juzgado, y dentro del término legal, allego escrito aportando consignaciones que ha realizado el pagador de la entidad con que labora, sin proponer excepciones de mérito, ni oponerse, tampoco aportó los recibos de pago de los cánones que adeuda. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 17 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DTE. : ADRIANA LARA BEDOYA y
JUAN GUILERMO LARA BEDOYA
DDO. : VICTOR GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE y
LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3099
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En relación con el escrito presentado por el demandado VICTOR GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE, a través del cual da contestación allegando unas consignaciones que se han realizado, observa el Despacho lo siguiente:

Los títulos de depósitos judiciales que aporta el demandado corresponden a cuatro consignaciones efectuadas ante el Banco Popular, por valor cada una de $191.355, siendo consignante el Colegio Parroquial Divino Salvador, entidad a la cual se le comunicó la medida de embargo de salario decretada en este proceso al demandando Sandoval Certuche, por lo que los mismos corresponden el embargo del salario de dicho demandado, y no son por concepto de los canones de arrendamiento adeudados

De conformidad con lo expresado en la demanda la causal invocada en la demanda es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2019, Enero, Febrero, Marzo del 2020, motivo por el cual al no haber acreditado el pago de los cánones mencionados y los que se causaron con posterioridad de la admisión hasta el momento de la notificación, no hay lugar a oír al demandado en el presente caso, pues como se indicó en el párrafo anterior las consignaciones que aportó corresponden a la medida de embargo decretada en este asunto.

Así las cosas, como el demandado en mención no acredita el pago de los cánones adeudados, no puede ser escuchado en el proceso, por mandato de lo previsto en el numeral 4º inciso 2° del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"…Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes

de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel…".

En vista de lo anterior se dispondrá no escuchar en este proceso a dicho demandado y el escrito de contestación presentado se agregará a los autos sin ser tenido en cuenta, y como quiera que los dos demandados se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda, en providencia aparte se dictará la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1) NO oír al demandado VICTOR GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2) AGREGAR a los autos sin ser tenido en cuenta el escrito de contestación a la demanda presentado por el demandado VICTOR GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE, acorde con lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00142-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Noviembre 21 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2020-00142-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por ADRIANA LARA BEDOYA y JUAN GUILLERMO LARA BEDOYA, en calidad de arrendadores, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra VITO GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE y LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS, el primero en calidad de arrendatario y la segunda en calidad de deudora solidaria.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

Los demandantes, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal contra los señores VITO GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE y LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS, el primero en calidad de arrendatario y la segunda en calidad de deudora solidaria, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre los señores ADRIANA LARA BEDOYA y JUAN GUILLERMO LARA BEDOYA, en calidad de arrendadores, sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 A # 65-58 Apartaestudio, por mora en el pago de las rentas de arrendamiento citadas en la demanda, hecho numeral 3°. Así mismo solicitan que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que se compendian de la siguiente manera:

1º.- Que por medio de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre los señores ADRIANA LARA BEDOYA y JUAN GUILLERMO LARA BEDOYA, en calidad de arrendadores, y los señores VITO GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE y LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS, el primero en calidad de arrendador y la segunda en calidad de deudora solidaria, el 29 de marzo de 2019, sobre el inmueble (apartaestudio) ubicado en la Calle 3 A No. 65-58 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-73293, con un canon mensual de $460.000,oo, por un periodo anual, alinderado ESPECIALMENTE ASI: NORTE: con el lote # 4 de la manaza Ben 21.45MTS. SUR: Con Lote # 6 de la manzana Ben 21.45.Mts. ESTE: Con la carrera 11 A sur en 14.00Mts. OESTE: Con Lote # 16 de la Manzana Ben14.00 Mts. Extensión de300.30 Mts cuadrados.

2.- Que el termino de duración del contrato pactado fue de un (1) año, desde el 29 de marzo del 2019 y hasta el día 28 de marzo del 2020.

3.- Que el arrendador y deudora solidaria, se encuentran en mora desde el mes de agosto de 2019, por los cánones de arrendamiento de los meses Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, Enero, Febrero, Marzo del 2020, cada uno por $460.000,oo.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 549 del 5 de marzo de 2020, el juzgado admitió la presente demanda, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, así como también se ordenó notificar ese auto a la parte demandad a en la forma indicada en el artículo 291, 292, y ss del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con la parte pasiva de la siguiente manera:

Con el demandado VITO GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE, de manera personal ante la secretaría del Juzgado el 21/06/2022, quien dentro del término del traslado allegó un escrito, y unas consignaciones realizadas al Banco agrario, pero esas consignaciones son por el embargo del salario, más no por los cánones de arrendamiento que aquí se endilgan, ni tampoco el escrito presenta medios exceptivos, por lo tanto, no se escucha.

La demandada LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, acorde con lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultado para instaurar la demanda, y los demandados, son los llamados a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble aportado como base de esta acción, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, Enero, Febrero, Marzo del 2020, cada uno por $460.000,oo y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.- MARCO NORMATIVO.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo*..." (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones reciprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.
De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, Enero, Febrero, Marzo del 2020, cada uno por $460.000,oo.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre ADRIANA LARA BEDOYA y JUAN GUILLERMO LARA BONILLA, en calidad de arrendadores, y VITO GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE y LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS, el primero como arrendatario y la segunda en calidad de deudora solidaria , sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 A # 65-58 Apartaestudio, un término de duración de un (1) año, con un canon mensual de $460.000,oo, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual, documento

que se aportó en forma electrónica, por el estado de emergencia por la que atravesó el país, el original lo conservan los demandantes, y que tiene pleno valor probatorio al no haber sido tachado de falso por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que los arrendatarios no presentaron la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en el hecho tercero de la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la parte demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por los demandados, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, Enero, Febrero, Marzo del 2020, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declarará terminado el referido contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del inmueble a favor de los demandantes, quienes actúan a través de apoderado judicial y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día el 29 de marzo de 2019, entre ADRIANA LARA BEDOYA y JUAN GUILLERMO LARA BEDOYA, en calidad de arrendadores, quienes actúan a través de apoderado judicial contra VITO GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE y LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS, el primero en calidad de arrendatario y la segunda en calidad de deudora solidaria, sobre el inmueble ubicado Calle 3 A # 65-58 Apartaestudio, de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2º).- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA a los demandados VITO GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE y LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS, que RESTITUYAN a los señores ADRIANA LARA BEDOYA y JUAN GUILLERMO LARA BEDOYA, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis mencionado en el ordinal que antecede. De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena Comisionar A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que practique la diligencia de entrega.

3º).- CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00142-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 21 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

DEMANDANTE: ADRIANA LARA BEDOYA y
JUAN GUILLERMO LARA BONILLA
DEMANDADO: VITO GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE y
LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS
RADICACION: No. 760014003032-2020-00142-00

RAD. No. 760014003032-2021-00236-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, allega escrito en el que informa que la demandada ha sido aceptada en negociación de deudas desde el 15 de marzo de 2022 y solicita se suspenda el proceso. Sírvase disponer. Cali Valle, noviembre 17 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUZ DARY MARADIAGO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3100
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

Presenta escrito la Operadora de Insolvencia SANDRA MILENA GUTIERREZ del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, a través del cual informa que se ha aceptado desde el 15 de marzo de 2022 la solicitud de trámite de negociación de deudas elevada por la señora LUZ DARY MARADIAGO MARTINEZ, motivo por el cual solicita se suspenda el presente proceso en aplicación de los Artículos 545 numeral 1º y 548 inciso 2º de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

.

Siendo procedente la anterior petición, al haber sido admitida la aquí demandada al procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, se dispondrá la suspensión de este proceso ejecutivo por haber sido la demandada admitida en procedimiento de negociación de deudas el 15 de marzo de 2022.

Tal suspensión opera desde el momento en que fue aceptada la deudora en el trámite de negociación de deudas, hasta que se defina lo concerniente a la liquidación, pues se allego por la parte actora el acta por medio de la cual la conciliadora declaró fracasada la negociación de deudas y dispuso remitir el expediente al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, conforme lo previsto en el artículo 559 del código general del proceso, encontrándose pendiente de que se informe a que juzgado le correspondió el conocimiento del asunto con el fin de remitir el expediente a dicha oficina judicial para ser incorporado en el proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo adelantado por COONSTRUFUTURO, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ DARY MARADIAGO MARTINEZ, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Dra. SANDRA MILENA GUTIERREZ, Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, informándole lo aquí dispuesto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00236-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 21 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00236-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver peticiones del Representante Legal de la entidad demandante solicitando autorización para notificar a la demandada a un correo electrónico, reanudación del proceso, se tenga notificada a la demandada, se apliquen nuevamente las medidas cautelares y se emita auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea, Cali, noviembre 17 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUZ DARY MARADIAGO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3101

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, vistos los escritos allegados al correo institucional del juzgado por el representante legal de la entidad demandante, donde solicita autorización para notificar a la demandada al correo electrónico (jefeluz.55@gmail.com) obtenido de la consulta hecha en Data crédito, la reanudación del proceso, se tenga notificada a la demandada, se apliquen nuevamente las medidas cautelares y se emita auto que ordena seguir adelante con la ejecución, advierte el despacho que no es posible acceder a dichas peticiones por los siguientes motivos:

1.- En auto aparte (interlocutorio No. 3100 de la fecha) proferido por el Juzgado se esta decretando la suspensión del proceso por haber presentado la demandada solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, y que fue admitida desde el pasado 15 de marzo del año en curso.

Conforme lo previsto en el artículo 545 numeral 1, uno de los efectos que produce la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, es la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, hecho que tuvo ocurrencia el 15 de marzo del año en curso.

Ahora bien, en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el pago de las deudas en el trámite que se surte ante el conciliador, como ocurrió en este caso, según se acredita con el acta aportada por la parte demandante, le corresponde a la conciliadora declarar fracasado el trámite de negociación de deudas y ordenar su remisión al juez civil de conocimiento para la apertura del trámite de liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 559 del código general del proceso, y ello no da lugar a continuar el trámite en este proceso ejecutivo.

Tal como se expreso en el auto interlocutorio No. 3100 la suspensión del proceso ejecutivo opera desde el momento en que fue aceptada la deudora en el trámite de negociación de deudas, hasta que se defina lo concerniente a la liquidación, encontrándose pendiente de que se comunique a qué juzgado le correspondió conocer dicho trámite para remitirle el expediente para ser incorporado en dicho proceso de liquidación.patrimonial.

2. En vista de lo anterior, al estar suspendido el proceso y mientras dure la misma, no se puede adelantar ningún trámite en este asunto, por lo que no se puede a la parte demandante autorizarle para que notifique a la demandada en el correo electrónico obtenido de la consulta efectuada ante Datacrtédito.

Por la misma razón no se puede acceder a las demás peticiones deprecadas por el representante legal de la entidad demandante, pues no hay razón para reanudar su trámite pues no se ha definido lo relativo a la liquidación patrimonial, ni tampoco puede el despacho

pronunciarse sobre las medidas cautelares, y menos emitir auto de ordenar seguir adelante la ejecución por cuanto la demandada no está notificada del auto que libró mandamiento de pago, ni se puede dar por notificada por cuanto no se cumplen los requisitos para ello.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR las peticiones formuladas por el representante legal de la entidad demandante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N OT I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00236-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**210**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 21 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00236-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que la demandada LUZ DARY MARADIAGO MARTINEZ, presenta escrito solicitando suspensión de la medida cautelar de su pensión. Provea, Cali, noviembre 17 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUZ DARY MARADIAGO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3102

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la atestación secretarial, y vista la petición de la demandada LUZ DARY MARADIAGO MARTINEZ, por medio de la cual solicita suspensión de la medida cautelar de su pensión, observa el despacho lo siguiente:

En este proceso se decretó en auto aparte proferido por el Juzgado se decretó la suspensión del haber presentado la precitada demandada solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, y que fue admitida desde el pasado 15 de marzo del año en curso.

Conforme lo previsto en el artículo 545 numeral 1, uno de los efectos que produce la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, es la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, hecho que tuvo ocurrencia el 15 de marzo del año en curso.

En vista de lo anterior, al estar suspendido el proceso y mientras dure la misma, no se puede adelantar ningún trámite en este asunto, por lo que no se puede atender la petición deprecada por la parte demandada, teniendo además que en este caso, no se alcanzaron a decretar las medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00236-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 21 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: HUGO GOMEZ BACCA
RAD. No. 760014003032-2021-00577-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3103
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas GZS068, de propiedad del señor HUGO GOMEZ BACCA identificado con cedula N° 1.113.646.974 el cual fue inmovilizado y dejado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER , y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante SCOTIABANK COLPATRIA y garante HUGO GOMEZ BACCA identificado con cedula N° 1.113.646.974.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA GZS068, CLASE AUTOMOVIL, MARCA VOLKSWAGEN, CARROCERÍA SEDAN, LINEA JETTA COMFORTLINE, COLOR BLANCO PURO, MODELO 2020, MOTOR CZD918199, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante HUGO GOMEZ BACCA identificado con cedula N° 1.113.646.974, decretada mediante auto interlocutorio N°. 1706 de agosto 02 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA NIT 860.034.594-1, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00577-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEUDOR: JACK SERVICIOS INTEGRALES SAS
RAD. No. 760014003032-2022-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3104

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 03 de noviembre del año 2022, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto se realizo una prorroga en el plazo, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre los vehículo de placa **DUP614.**

Siendo procedente la petición formulada por el apoderado judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINANZAUTO S.A. BIC con Nit. N°. 860028601-9, y Garante JACK SERVICIOS INTEGRALES SAS quien se identifica con la Nit. N° 900706392-8, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión de los VEHICULOS distinguidos con las PLACA DUP614, CLASE CAMIONETA, MARCA BMW, CARROCERÍA WAGON, LINEA X6xDrive35i, COLOR PLATA GLACIAR METALIZADO, MODELO 2018, MOTOR 05055128, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 2235 del 25 de Agosto de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00513-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00547-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : CARSMAT S.A.S. y JONATHAN RIVERA MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3105
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 08 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO DE BOGOTA en contra de CARSMAT S.A.S. y JONATHAN RIVERA MORENO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios No. 2299 de agosto 31 de 2022. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00547-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria